

Guanajuato, Guanajuato, 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis.

ASUNTO

Incidente de incompetencia promovido dentro del proceso contencioso administrativo número **1701/1ra.Sala/15**, por *********, en su carácter de síndico del municipio de *********, Guanajuato, ha llegado el momento de resolver lo que interlocutoriamente proceda.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito de 06 seis de enero de 2016 dos mil dieciséis, compareció en los términos del artículo 289 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a efecto de iniciar el incidente de incompetencia.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de 16 dieciséis de enero del presente año, se ordenó la instrucción del incidente y la suspensión del trámite del presente proceso contencioso, de igual manera se mandando correr traslado a la contraparte para que en un término de 3 tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera.

TERCERO. Mediante auto de 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al justiciable, por manifestando lo que a sus intereses convino. Además se citó a la audiencia incidental.

CUARTO. Citadas legalmente las partes, fue celebra la audiencia incidental el día 07 siete de julio de 2016 dos mil dieciséis, a las 11:05 once horas, con cinco minutos en el despacho de esta Primera Sala; y.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala está dotada de competencia para tramitar y resolver el presente incidente de incompetencia, con fundamento en el artículo 289 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO. El Síndico del municipio de *****, Guanajuato, promueve incidente incompetencia en los siguientes términos:

“...Toda vez que en el presente asunto se actualizan los extremos legales a que se refiere el artículo 289 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, se promueve INCIDENTE DE INCOMPETENCIA, de esa H. Sala, para conocer de la controversia que le han sido propuestas (...) los razonamientos de la actora coinciden con la hipótesis normativa prevista por el artículo 6 de la Ley Federal (sic) de los Trabajadores al Servicio del Estado, que en el ámbito burocrático genera la idea, como ocurre en la actora, de que al cabo de contratos eventuales, adquieren su base en el puesto todo ello en relación, por identidad de razón, con lo previsto igualmente en los artículos 59, 71 y 72 de la ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato; en relación a los trabajadores de base. Del texto de la demanda, se advierte que la actora reclama prestaciones correspondientes a la justicia laboral, como son REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, SALARIOS CAÍDOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO (...) el acto impugnado es de naturaleza labora, la relación jurídica que unió a la actora con la demandada es de naturaleza laboral, el acto impugnado, las pruebas aportadas, las prestaciones reclamadas, el puesto desempeñado, todos con naturaleza laboral; la competencia para conocer de este conflicto no corresponde a esa H. Sala y debe regularizar el proceso para el efecto de declararse incompetente y desechar de plano la demanda...”

Quien resuelve considera procedente el incidente de incompetencia, por los siguientes argumentos jurídicos:

*****, presentó el proceso contencioso en estudio, demandado al Ayuntamiento, Síndico y al Tesorero; todos del municipio de *****, Guanajuato, atribuyéndoles como actos impugnados los siguientes:

- o El oficio de fecha 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, en donde el Síndico Municipal le informa su baja laboral –foja 19 de autos-; y
- o La negativa ficta recaída a su escrito de dirigido al Ayuntamiento de *****, Guanajuato y recibida por en la Tesorería Municipal de dicho municipio el 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince –fojas 20 a la 22 del sumario-...”

Ahora bien, del contenido del primero de los actos impugnados -oficio de fecha 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince-, se observa que el 09 nueve de octubre de 2015 dos mil quince, el entonces Síndico del Municipio de *****, Guanajuato –*****-; le informó al hoy **actor su baja laboral de la administración pública municipal**, derivado del cambio de administración la cual sería a partir del 10 diez de octubre de 2015 dos mil quince.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios emitidos por la Tercera Sala¹ de este Tribunal, que a la letra dice:

COMPETENCIA LABORAL Y NO ADMINISTRATIVA.- Cuando el actor demande ante este Tribunal un acto emanado de una autoridad formalmente administrativa estatal o municipal, pero éste se funde en disposiciones de naturaleza laboral, como en la especie lo son diversos artículos de las Condiciones Generales de Trabajo y del reglamento respectivo, se está en presencia de una controversia laboral porque el acto materialmente importa derechos de esa naturaleza y este órgano jurisdiccional es incompetente para

¹ En criterios 2000-2005, páginas 25 y 53.

dirimir tal contenido, con fundamento en los artículos 2 y 18 de la Ley de la Materia².

RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO. INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA CONOCER DE LA.- Resulta obvio que se trata de un trabajador que ha sido cesado en su relación laboral como servidor público del Municipio, configurándose la subordinación jurídica en la cual el actor es el subordinado y el municipio es el patrón sin tener el carácter de autoridad, por lo que con fundamento en los artículos 2 dos y 18 dieciocho de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, esta instancia es incompetente para conocer y resolver el presente juicio por razón de la materia.³

De igual manera se comparte el criterio sustentado por el Pleno⁴ se la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE. La contradicción entre la tesis jurisprudencial 315 de la Cuarta Sala (Compilación de 1985, Quinta Parte), intitulada "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACION LABORAL DE LOS." y la tesis de la Segunda Sala (Compilación de 1985, Tercera Parte, página 739), intitulada "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE CESES DICTADOS CONTRA LOS.", debe resolverse en favor de la primera, fundamentalmente, porque la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional, erige al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como órgano

² Exp. Num. 2.9/2000. Sentencia de fecha 1 de junio de 2000. Actor: José Patricio Ríos de la Loza.

³ Exp. 2.378/00. Sentencia de fecha 5 de Enero de 2000. Actor: Héctor Zamudio Cruz.

⁴ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*Semanario Judicial de la Federación*" Octava Época, registro 205875, tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, t P./J. 9/90. p 91.

competente para dirimir todas las controversias que se susciten entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Departamento del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por otra. De conformidad con la fracción XIII se exceptúan de esta regla general los militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, que se rigen por sus propias leyes y, de acuerdo con el último párrafo de la fracción XII, se exceptúan también los servidores del Poder Judicial Federal, cuyos conflictos son resueltos por este Alto Tribunal. No estando comprendidos los servidores de confianza en ninguna de estas excepciones, deben considerarse regidos por la norma general, sin que sea obstáculo para esta conclusión que dichos trabajadores carezcan de acción para demandar su reinstalación, pues una cosa es la competencia del aludido órgano jurisdiccional y otra los derechos que el apartado B les otorga. En efecto, los trabajadores de confianza al servicio del Estado, de conformidad con la fracción XIV, sólo tienen derecho a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la seguridad social, pero no gozan de los otros derechos que tienen los trabajadores de base como el de la inamovilidad en el empleo. De ahí que puede suceder que en caso de inconformidad del empleado de confianza con el cese, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se declare competente, aunque resulte desestimada su demanda porque carezca de acción. Por tales razones y porque el cese de esta clase de servidores no es un acto de autoridad, toda vez que la relación que los une con el Estado se equipara a la laboral, la vía impugnativa no es el amparo, sino el juicio ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Esta opinión se confirma porque resultaría incongruente sostener que cuando se reclaman derechos salariales o de seguridad social de los trabajadores de confianza, sea competente este órgano jurisdiccional por considerarse laboral la relación y al Estado como patrón, pero cuando dichos trabajadores se inconformaran con el cese, dicha relación perdiera su carácter laboral y el cese se convirtiera en un acto de autoridad, por lo que tuviera que impugnarse en la vía de amparo.”

En relación al segundo de los actos impugnados, consistente en la negativa ficta recaída a su escrito de dirigido al Ayuntamiento de *****, Guanajuato y recibida por en la Tesorería Municipal de dicho municipio el 12 doce de octubre de 2015 dos mil quince, del contenido de dicha solicitud se observa que no estamos en presencia de una negativa ficta derivada de una petición

de carácter administrativo, por el contrario se trata de una solicitud del pago de las prestaciones que en su caso le corresponderían por la baja laboral de la administración pública municipal, derivada del cambio de administración desde el 10 diez de octubre de 2015 dos mil quince, las cuales quien hoy demanda –en su calidad de trabajador- argumenta se encuentran contenidas en los artículos 8, segundo párrafo, 26, 27 y 41 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, por lo tanto este Tribunal no es competente para conocer de la misma, se dejan a salvo los derechos del actor, para que los haga valer ante la autoridad que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículos 3, 20 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato; 1, fracción II 136, 153, 154, 250, 251 y 289 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala resultó estar dotada de competencia para emitir la presente interlocutoria.

SEGUNDO. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma el Doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Primera Sala, quien actúa asistido en forma legal de la Licenciada Mariana Martínez Piña.- Secretario.- Doy Fe.

Versión Pública TCA